



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 241

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE
POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Se faculta al Presidente Municipal de Santa María Tonameca, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley, se condonen y/o reduzcan las contribuciones, productos, aprovechamientos, multas, recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.	Ingreso Estimado (Pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	119,058,501.41
IMPUESTOS	313,002.00
Impuestos sobre los ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	199,800.00
Predial	198,800.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	112,900.00
Traslación de Dominio	112,900.00
Accesorios de Impuestos	300.00
Multas de Impuesto Predial	100.00
Recargos de Otros Impuestos	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	100.00
DERECHOS	1,673,723.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	7,900.00
Mercados	7,800.00
Rastro	100.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,665,821.00
Alumbrado Público	102,000.00
Aseo Público	97,650.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	23,900.00
Licencias y Permisos	260,000.00
Licencias y refrendos de funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios	915,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	104,040.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	23,500.00
Agua Potable	300.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1,730.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar.	137,700.00
Accesorios de Derechos	2.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	25,000.00
Productos	25,000.00
Otros Productos	20,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	161,160.00
Aprovechamientos	161,159.00
Multas	161,157.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00
Accesorios de los Aprovechamientos	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	116,885,615.41
Participaciones	45,651,442.00
Fondo General de Participaciones	14,278,506.00
Fondo de Fomento Municipal	29,266,745.00
Fondo Municipal de Compensación	745,879.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	421,920.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	686,325.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	60,544.00
Participaciones por Impuestos Especiales	166,316.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	25,207.00
Aportaciones	71,234,171.41
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	54,409,837.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	16,824,334.41
Convenios	2.00
Programas federales	1.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores:

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A, B, C.	294.00
Fraccionamientos	203.00
Susceptible de Transformación	160.00
Agencias y Rancherías	189.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	12,840.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	9,095.00
No apropiados para uso agrícola	7,490.00

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PCE3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	660.00
Básico	PBB1	838.00
Económico	PBE3	964.00
Media	PBM4	1,064.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00

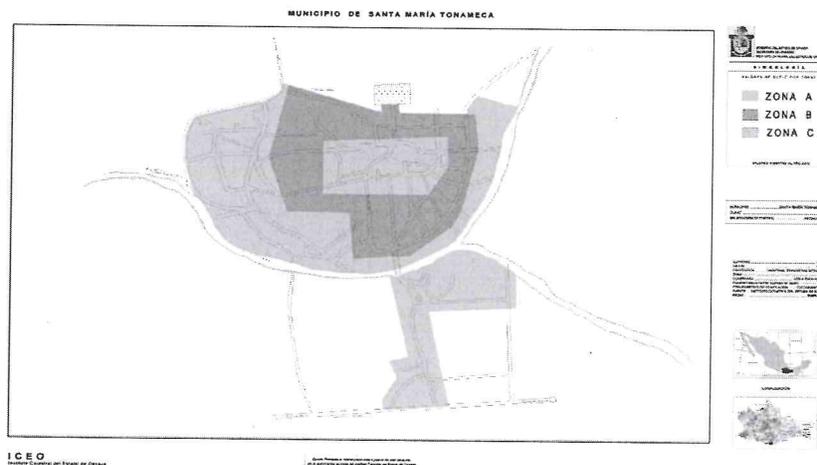


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	618.00
Económico	COPA3	718.00
Medio	COPA4	768.00
Alto	COPA5	818.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M3		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% y el segundo bimestre del 10%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA EN PESOS POR M2
I. Habitación residencial	13.00
II. Habitación tipo medio	6.00
III. Habitación popular	4.00
IV. Habitación de interés social	5.00
V. Habitación campestre	6.00
VI. Granja	6.00
VII. Industrial	6.00

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita las autoridades fiscales federales en coordinación con las autoridades fiscales municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades de intercambio de información que las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que a continuación se señalan:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción del capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o Mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; y
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

ARTÍCULO 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Otros Impuestos

ARTÍCULO 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuestos Predial

ARTÍCULO 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m2	500.00	Por año
II. Puestos semifijos en mercados construidos m2	300.00	Por año
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	200.00	Por año
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	10.00	Por día
V. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	200.00	Por año
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos de bebidas refrescantes y/o energizantes y aguas de cadena regional, nacional o transnacional	30.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 43. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Introducción y compra-venta de ganado	300.00	Por evento
II. Servicio de traslado de ganado	20.00	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	30.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	30.00	Cada tres años

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 44. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 45. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	400.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	400.00	Mensual
III. Recolección de basura en Zona Turística "A"	800.00	Por año
IV. Recolección de basura en Zona Turística "B"	400.00	Por año
V. Recolección de basura en casa-habitación	300.00	Por año

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 48. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre, por m2.	25.00
II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	50.00
III. Expedición de Certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes escritos en la tesorería Municipal, de morada conyugal.	50.00
IV. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias defina a cargo del Ayuntamiento.	50.00

Artículo 49. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 52. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:

CONCEPTO	ZONA C	ZONA B	ZONA A
I. Por permisos de construcción para obra menor hasta de 60 m2, se aplicará una tarifa de:			
a) Casa habitación por superficie de construcción	500.00	1,000.00	1,500.00
b) Comercial, residencial y/o turístico, superficie de construcción	700.00	900.00	1,300.00
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m2, se aplicará la siguiente tarifa:			
a) Casa habitación por superficie de construcción por m2	15.00	20.00	25.00
b) Comercial, residencial y turístico, superficie de construcción, por m2	17.00	20.00	30.00
c) Servicios, Oficinas, Industrial, por m2	17.00	20.00	30.00
d) No habitacional, por m2	17.00	20.00	30.00
e) Áreas exteriores por superficie de construcción, por m2	17.00	20.00	30.00
f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m. de alto y máximo 80 m. de largo. (Por metro lineal)	17.00	20.00	30.00
g) Introducción de ductos, por m2	17.00	20.00	30.00
h) Muros de contención (por metro lineal)	17.00	20.00	30.00
i) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m3)	100.00	300.00	600.00
j) Movimiento de tierras (más de 1,000 m3)	800.00	1,600.00	2,400.00
Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta de constructor:			
CONCEPTO			CUOTA EN PESOS
1. Comercio:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i.	Abasto y Almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	30,000.00
ii.	Centro Comercial. – Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	40,000.00
2.	Educación y Cultura:	
i.	Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	30,000.00
3.	Salud y Servicios asistenciales:	
i.	Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	15,000.00
ii.	En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	15,000.00
4.	Deporte y Recreación:	
i.	Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	5,000.00
ii.	En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	5,000.00
5.	Servicios administrativos:	
i.	Administración pública y privada	20,000.00
6.	Turismo:	
i.	Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	30,000.00
7.	Servicios mortuorios:	
i.	Servicios mortuorios	10,000.00
8.	Infraestructura:	
i.	Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	15,000.00
9.	Comunicaciones y transportes:	
i.	T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	30,000.00
10.	En otros usos:	
i.	Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	10,000.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir.

Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que el efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

CONCEPTO	ZONA C	ZONA B	ZONA A
III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
a) Casa habitación (por metro cuadrado)	15.00	18.00	25.00
b) No habitacional, comercio y similares, por m2 por construcción, (por metro cuadrado)	20.00	22.00	25.00
CONCEPTO	ZONA C	ZONA B	ZONA A
IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:			
a) Alineamiento por predio	300.00	500.00	800.00
b) Número oficial	300.00	300.00	300.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 m2 de terreno	900.00	900.00	900.00
2. De 500 a 1, 499 m2 de terreno	1,200.00	1,200.00	1,200.00
3. De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	1,500.00	1,500.00	1,500.00
4. De 2,501 m2 de terreno en adelante	1,800.00	1,800.00	1,800.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
V. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m2 de terreno	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.	De 201 a 250 m2 de terreno	500.00
3.	De 251 a 500 m2.	750.00
4.	De 501 a 900 m2	1,000.00
5.	De 901 m2 en adelante	1,500.00
b)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	8.00
c) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:		
1.	Comercio Establecido	10.00
2.	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	10.00
3.	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m2:		
1.	Otorgamiento	16.00
2.	Refrendo anual	12.00
e)	Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2	16.00
f)	Comercial para Hotel por m2	10.00
g)	Comercial para Salón social, Salón de Fiestas, Salón para Eventos, por m2	8.00
h)	Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos, por m2	29.00
i)	Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas), por m2	8.00
j)	Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2	8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:		
1.	Otorgamiento	1,000.00
2.	Refrendo con vigencia de un año	500.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:		
a)	Otorgamiento	5,000.00
b)	Refrendo con vigencia de un año	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m2	15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por m2	20.00
ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable o similares:	
1. Por colocación de cada poste	50.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	5.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	4.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	70.00
o) En términos de los dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	32,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	16,000.00

CONCEPTO	TASA
VI. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60 m2), del costo de la licencia inicial	50%
b) Obra mayor (desde 60.01 M2), del costo de la licencia inicial	50%
c) Sin avance de obra, del costo de la licencia inicial	25%
d) Por años anteriores al 2017, del costo de la licencia inicial	75%

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
VII. Licencia por reparaciones generales (excepto lo previsto en la fracción XXVI).	600.00
VIII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación).	250.00
IX. Retiros de sellos de obra clausurada.	950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Retiro de sellos de obra suspendida.	900.00
XI. Vigencia de alineamiento.	400.00
XII. Sello de planos (por plano).	200.00
a) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado	1,800.00
b) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado	1,500.00
1. Titular	
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	800.00
XIII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 m ² de área	500.00
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	750.00
c) Superficies mayores de 2,500.00 m ²	1,000.00
d) Segunda verificación en adelante	1,200.00
XIV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento, del valor total de cada unidad	10,000.00
b) Tanque elevado, del valor total de cada unidad	15,000.00
XV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), K), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:	
a) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable (por poste)	3,475.00
b) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales (por metros lineales).	4,344.00
c) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo (por registro).	17,376.00
XVI. Vigencia de uso de suelo comercial.	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar).	40,000.00
XVIII. Búsqueda de documentos y planos en archivo municipal:	
a) Posteriores al 2017	400.00
XIX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	400.00
XX. Demoliciones por m2.	
a) De 61 a 999 m2	10.00
b) De 1,000 a 4,999 m2	8.00
c) de 5,000 en adelante	7.00
d) Hasta 61 m2 en planta alta	10.00
XXI. Construcción de Cisternas.	
a) Hasta 5,000 litros	700.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	1,000.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	1,400.00
d) Más de 30,000 litros del valor total de cada unidad	5,000.00
XXII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	800.00
XXIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura, (auto soportada, arriostrada y monopolar), en terreno natural o azotea: Aviso de terminación de obra:	60,000.00
XXIV. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar), en terreno natural o azotea:	70,000.00
XXV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	12,000.00
XXVI. Reubicación de antena de telefonía celular.	50,000.00
XXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	7,000.00
XXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho. (por metro lineal)	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4,000.00
c) Para una superficie de hasta 30 .00 m2	450.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m2	1,400.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m2	2,800.00
f) Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	2,000.00
XXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	8,000.00
XXX. Por la evaluación de estudios:	
a) Por obra pública municipal:	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
b) Caminos rurales de competencia municipal:	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
c) Construcción de cabañas no reservadas al Estado y a la Federación:	
1. Manifestación de impacto ambiental	375.00
d) Construcción de unidades deportivas:	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
e) Construcción de franquicias de servicio:	
1. Manifestación de impacto ambiental	375.00
f) Pavimentación de caminos en zonas urbanas:	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
g) Instalación de panteones:	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
h) Instalación de tabiquerías y ladrilleras:	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
i) Instalación de sistemas de alumbrado público:	
1. Manifestación de impacto ambiental	50.00
j) Remoción de árboles urbanos:	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
k) Por aquellas obras o actividades en las cuales el Municipio justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales vigentes y normatividad municipal:	
1. Manifestación de impacto ambiental	200.00
l) Actividades con almacenamiento de combustible, no reservados a la federación y al Estado:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
2. Análisis de riesgo ambiental	125.00
m) Construcción de lavados de autos; servicios mecánicos automotrices con servicio especializado:	
1. Manifestación de impacto ambiental	375.00
n) Lotificación de terrenos, sin que implique desarrollo inmobiliario reservado al Estado y a la Federación:	
1. Manifestación de impacto ambiental	375.00
o) Construcción de centros de acopio de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, cuando las obras no estén reservadas al Estado:	
1. Manifestación de impacto ambiental	125.00
XXXI. Informes preventivos para las actividades anteriormente citadas (incisos a-o), cuando las características de las obras y el medio ambiente lo permitan.	200.00
XXXII. Estudios de Daño Ambiental (cuando las obras ya se han llevado a cabo sin antes contar con la autorización en materia de impacto ambiental):	
a) Estudio de daño ambiental	375.00
XXXIII. Causarán y pagarán derechos los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios ambientales de competencia municipal, conforme a las siguientes cuotas:	
a) Desarrollo de opiniones técnicas ambientales	250.00
b) Análisis de vinculación de actividades con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca	125.00
c) Dictámenes de arbolado Urbano	50.00
d) Dictámenes ambientales	250.00
e) Evaluación y resolución de Excepciones en materia de impacto ambiental municipal	125.00
f) Pláticas de educación ambiental a empresas privadas o personas físicas	100.00
g) Talleres de educación ambiental a empresas privadas o personas físicas	100.00
XXXIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	19,114.00
2. Manifestación de impacto ambiental	28,670.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Informe preliminar de riesgo ambiental	19,114.00
4. Estudios de riesgo ambiental	28,670.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	14,335.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,892.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	14,335.00
4. Estudios de riesgo ambiental	23,892.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	9,557.00
4. Estudios de riesgo ambiental	14,335.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	23,892.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo	9,557.00
4. Estudios de riesgo ambiental	14,335.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	4,778.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,335.00
3. Informe preliminar de riesgo	4,778.00
4. Estudios de riesgo ambiental	14,335.00
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	9,557.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,892.00
3. Informe preliminar de riesgo	9,557.00
4. Estudios de riesgo ambiental	23,892.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques,	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	19,114.00
2. Manifestación de impacto ambiental	28,670.00
3. Informe preliminar de riesgo	19,114.00
4. Estudios de riesgo ambiental	28,670.00
XXXV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	2,606.00
XXXVI. Apeo y deslinde por metro lineal	26.00
XXXVII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	869.00
XXVIII. Liberaciones de Obra Regular por m2:	
a) Hasta 60 m2	10.00
b) De 61 m2 en adelante	14.00
c) Por metro lineal	43.00
XXXIX. Liberaciones por Obra Irregular por m2:	
a) Hasta 60 m2	17.00
b) De 61 m2 en adelante	26.00
c) Por metro lineal	96.00

LICENCIAS	COSTO POR M2
XL. Emisión de licencias para verificación de fusión o subdivisión de predios:	
a) Licencia de subdivisión de predio hasta 500 m2	6.00
b) Licencia de subdivisión de predio de 501 m2 hasta 1,499 m2	5.00
c) Licencia de subdivisión de predio de 1,500 m2 hasta 2,499 m2	4.00
d) Licencia de subdivisión de predio de 2,500 m2 en adelante	3.00
e) Licencia de verificación y fusión de predio	5.00
f) Licencia para fraccionamientos tipo habitacional (Áreas Vendibles)	5.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
XLI. Estudio Urbano:	
a) Hasta 499 m2 de terreno	1,216.00
b) De 500 m2 a 1,499 m2 de terreno	1,651.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De 1,500 m2 a 2,500 m2 de terreno	1,998.00
d) De 2,500 m2 de terreno en adelante	2,346.00
XLII. Dictamen de Impacto Vial de 1 a 60 m2	1,043.00
XLIII. Dictamen de Impacto Vial de 61 m2 a 500 m2	3,041.00

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Ley como parámetros ZONA C, ZONA B y ZONA A, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 53. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Abarrotes	800.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Alineación y balanceo	2,464.00	1,232.00
III.	Alineación y balanceo de cadena nacional	35,000.00	24,000.00
IV.	Artesanías	1,000.00	700.00
V.	Artículos deportivos	2,100.00	1,200.00
VI.	Aseguradoras	25,000.00	12,000.00
VII.	Baños públicos	1,500.00	800.00
VIII.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	5,000.00	3,500.00
IX.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	10,000.00	5,000.00
X.	Abarrotes minoristas	5,000.00	2,500.00
XI.	Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00
XII.	Acuario	1,750.00	750.00
XIII.	Agencia automotriz	32,200.00	16,100.00
XIV.	Agencia de motocicletas	10,000.00	6,000.00
XV.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
XVI.	Agencia de viajes	5,250.00	2,625.00
XVII.	Agencia para manejar valores	40,000.00	25,000.00
XVIII.	Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00
XIX.	Arrendadora de autos	12,000.00	6,000.00
XX.	Arrendamiento de bienes inmuebles	5,250.00	2,625.00
XXI.	Artículos de playa	1,000.00	700.00
XXII.	Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00
XXIII.	Artículos religiosos	1,000.00	700.00
XXIV.	Balconería y herrería	2,100.00	1,600.00
XXV.	Balneario	3,000.00	2,000.00
XXVI.	Bancos	55,000.00	40,000.00
XXVII.	Baño de barro masajes (temazcal)	2,000.00	1,200.00
XXVIII.	Bazar	1,000.00	500.00
XXIX.	Billares	2,000.00	1,000.00
XXX.	Bloqueras (elaboración y/o venta)	3,000.00	1,800.00
XXXI.	Bonetería	700.00	500.00
XXXII.	Boutique	1,400.00	1,250.00
XXXIII.	Cafetería	1,000.00	500.00
XXXIV.	Cafetería en hotel	1,575.00	800.00
XXXV.	Cafetería regional y de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
XXXVI.	Cajas de ahorro y préstamo	30,000.00	20,000.00
XXXVII.	Cajero automático por unidad	30,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII.	Camiones para transporte turístico	5,250.00	3,150.00
XXXIX.	Camiones pasajeros	4,200.00	2,100.00
XL.	Campo de Golf	20,000.00	12,000.00
XLI.	Carnicería	2,300.00	1,300.00
XLII.	Carpintería	800.00	500.00
XLIII.	Carrocerías (venta y reparación)	1,000.00	500.00
XLIV.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	7,500.00	5,000.00
XLV.	Casa de huéspedes y/o cabañas	4,200.00	2,600.00
XLVI.	Casas de empeño	20,000.00	15,000.00
XLVII.	Caseta o estanquillos	1,575.00	1,150.00
XLVIII.	Caseta telefónica	1,000.00	800.00
XLIX.	Cenaduría	1,675.00	1,470.00
L.	Centro comercial	15,000.00	13,500.00
LI.	Centro de copiado	1,100.00	700.00
LII.	Centro de rehabilitación con fines de lucro	15,000.00	10,000.00
LIII.	Centro esotérico	5,000.00	3,500.00
LIV.	Centros recreativos	2,000.00	1,000.00
LV.	Cerrajerías	1,100.00	500.00
LVI.	Clínicas – hospitales	6,000.00	3,000.00
LVII.	Clínicas de belleza y Spa	2,000.00	1,400.00
LVIII.	Club de playa	20,000.00	15,000.00
LIX.	Clubs infantiles	2,750.00	1,250.00
LX.	Clutch y frenos	2,000.00	1,000.00
LXI.	Colchas y cobertores	500.00	300.00
LXII.	Comedores Zona A	1,000.00	500.00
LXIII.	Comedores Zona B	800.00	400.00
LXIV.	Comedores Zona C	400.00	200.00
LXV.	Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares	1,800.00	900.00
LXVI.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	2,500.00	1,125.00
LXVII.	Compra-venta de material eléctrico automotriz y accesorios	2,000.00	1,400.00
LXVIII.	Compra-venta de fierro viejo y deshecho metálico	1,500.00	850.00
LXIX.	Construcción de lápidas	1,500.00	1,050.00
LXX.	Constructoras	20,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXI.	Consultorios médicos	4,000.00	2,000.00
LXXII.	Vendedores fijos o ambulantes de artículos para el hogar y electrodomésticos	5,000.00	2,500.00
LXXIII.	Aparatos ortopédicos y accesorios	1,000.00	700.00
LXXIV.	Corte y confección	800.00	400.00
LXXV.	Cristalería y peltre	1,000.00	500.00
LXXVI.	Ciber-internet	800.00	400.00
LXXVII.	Deportes extremos	2,000.00	1,600.00
LXXVIII.	Depósito de refrescos minorista	3,000.00	1,500.00
LXXIX.	Despachos de contaduría y/o jurídicos	2,000.00	1,500.00
LXXX.	Discos y casetes	1,000.00	500.00
	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena regional, nacional o transnacional	200,000.00	150,000.00
LXXXI.	Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena regional, nacional o transnacional	150,000.00	75,000.00
LXXXII.	Bodega de distribución de productos y cosméticos	1,500.00	800.00
LXXXIII.	Bodega de distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	100,000.00	50,000.00
LXXXIV.	Distribuidores de gas	30,000.00	20,000.00
LXXXV.	Bodega de distribuidores de materiales de construcción	100,000.00	80,000.00
LXXXVI.	Dulcerías	1,000.00	500.00
LXXXVII.	Electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	2,500.00
LXXXVIII.	Equipos de buceo (venta o renta)	1,100.00	550.00
LXXXIX.	Equipos de fumigación en general	1,000.00	600.00
XC.	Equipos de perifoneo fijo y móvil	900.00	630.00
XCI.	Escuela de bailes y danza	1,000.00	500.00
XCII.	Escuela de computo e idiomas	4,000.00	2,000.00
XCIII.	Escuela nivel bachillerato	5,500.00	4,500.00
XCIV.	Escuela nivel licenciatura	6,500.00	5,150.00
XCV.	Escuela nivel preescolar	2,500.00	1,750.00
XCVI.	Escuela nivel primaria	3,500.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCVII.	Escuela nivel secundaria	4,500.00	3,500.00
XCVIII.	Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,100.00
XCIX.	Escuelas de buceo, karate, natación	1,000.00	500.00
C.	Escuelas sin fines de lucro de organizaciones y asociaciones civiles o de fideicomiso	900.00	650.00
CI.	Estacionamientos o pensiones para autos	2,000.00	1,500.00
CII.	Estaciones de radio comercial	30,000.00	22,000.00
CIII.	Estancias infantiles	1,500.00	1,000.00
CIV.	Estética de mascotas y/o albergue	1,000.00	500.00
CV.	Estéticas o peluquería	1,000.00	500.00
CVI.	Estudio, video, filmaciones	2,500.00	1,500.00
CVII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	500.00
CVIII.	Expendio de granos y semillas al mayoreo	20,000.00	15,000.00
CIX.	Expendio de granos y semillas al menudeo	1,000.00	500.00
CX.	Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00
CXI.	Expendio de paletas	1,050.00	500.00
CXII.	Fábrica de hielo	3,000.00	1,500.00
CXIII.	Fábrica de reciclaje	3,500.00	1,500.00
CXIV.	Fábrica de uniformes	2,000.00	1,000.00
CXV.	Farmacias	2,500.00	2,000.00
CXVI.	Farmacias con venta de artículos diversos	3,500.00	2,800.00
CXVII.	Farmacias de franquicia	10,000.00	8,500.00
CXVIII.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	30,000.00	25,000.00
CXIX.	Ferreterías de cadena regional, estatal, nacional y transnacional	100,000.00	75,000.00
CXX.	Ferreterías minoristas	10,000.00	8,000.00
CXXI.	Florería	1,000.00	500.00
CXXII.	Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
CXXIII.	Funerarias	10,000.00	8,000.00
CXXIV.	Gaseras	50,000.00	30,000.00
CXXV.	Gasolineras	200,000.00	100,000.00
CXXVI.	Gimnasios	1,500.00	1,000.00
CXXVII.	Guarderías	1,000.00	500.00
CXXVIII.	Hotel 2 estrellas	13,000.00	11,000.00
CXXIX.	Hotel 3 estrellas	15,000.00	12,250.00
CXXX.	Hotel 4 estrellas	18,250.00	14,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXI.	Hotel 5 estrellas	21,450.00	16,900.00
CXXXII.	Hotel Boutique	32,200.00	21,450.00
CXXXIII.	Implementos mecánicos agrícolas	50,000.00	30,000.00
CXXXIV.	Imprenta	2,100.00	1,260.00
CXXXV.	Inmobiliarias y Bienes raíces	10,730.00	7,515.00
CXXXVI.	Joyerías y relojerías	2,100.00	1,260.00
CXXXVII.	Jugos y licuados	800.00	400.00
CXXXVIII.	Juguetería	1,000.00	500.00
CXXXIX.	Laboratorios de análisis clínicos	6,000.00	3,000.00
CXL.	Lavado de autos	500.00	300.00
CXLI.	Lavado y engrasado	1,500.00	1,000.00
CXLII.	Lavanderías	500.00	300.00
CXLIII.	Librerías	500.00	300.00
CXLIV.	Líneas aéreas	6,000.00	3,500.00
CXLV.	Llanteras (ventas)	15,000.00	8,000.00
CXLVI.	Madererías	4,000.00	2,000.00
CXLVII.	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,260.00
CXLVIII.	Marisquerías	1,000.00	500.00
CXLIX.	Marmolería	1,000.00	500.00
CL.	Mensajería y paquetería	1,500.00	1,000.00
CLI.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	15,000.00	8,000.00
CLII.	Mercerías	800.00	400.00
CLIII.	Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
CLIV.	Molino de nixtamal y semillas secas	500.00	200.00
CLV.	Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	5,000.00	3,000.00
CLVI.	Mueblería de cadena nacional	25,000.00	15,000.00
CLVII.	Mueblerías	10,000.00	5,000.00
CLVIII.	Notaría	6,000.00	5,600.00
CLIX.	Ópticas	2,200.00	1,540.00
CLX.	Paleterías	800.00	400.00
CLXI.	Paleterías de franquicia o de cadena nacional	8,000.00	4,000.00
CLXII.	Panaderías	800.00	400.00
CLXIII.	Papelerías	800.00	500.00
CLXIV.	Parque eco arqueológico	2,000.00	1,000.00
CLXV.	Perfumerías	2,500.00	1,470.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXVI.	Perifoneo	1,500.00	1,000.00
CLXVII.	Pinturas	3,000.00	2,000.00
CLXVIII.	Pinturas de cadena nacional	10,000.00	8,500.00
CLXIX.	Pizzerías	2,150.00	1,575.00
CLXX.	Pizzerías de cadena nacional	15,000.00	7,500.00
CLXXI.	Placas de yeso	1,800.00	950.00
CLXXII.	Planta agroindustrial	4,000.00	2,000.00
CLXXIII.	Pollos al carbón	800.00	500.00
CLXXIV.	Pronósticos, deportes y juegos de azar	1,200.00	650.00
CLXXV.	Proveedor de servicios de internet	10,000.00	5,000.00
CLXXVI.	Proveedor de servicios de telefonía	20,000.00	10,000.00
CLXXVII.	Proveedor y venta de equipo de cómputo	5,000.00	3,500.00
CLXXVIII.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	5,000.00	3,500.00
CLXXIX.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	5,000.00
CLXXX.	Purificadora de agua	3,000.00	2,000.00
CLXXXI.	Purificadora de agua con venta de hielo	3,000.00	2,500.00
CLXXXII.	Recolección de basura concesionado	3,500.00	2,450.00
CLXXXIII.	Refaccionarias	3,500.00	2,500.00
CLXXXIV.	Renta de bicicletas	1,000.00	500.00
CLXXXV.	Renta de cuartos (de 1 a 5 cuartos)	2,000.00	600.00
CLXXXVI.	Renta de cuartos (de 6 a 10 cuartos)	3,000.00	1,200.00
CLXXXVII.	Renta de cuartos (de 11 o más cuartos)	5,000.00	2,000.00
CLXXXVIII.	Renta de cuatrimotos y motos acuáticas	1,050.00	620.00
CLXXXIX.	Renta de Kayak	1,050.00	620.00
CXC.	Renta de locales comerciales	5,000.00	3,500.00
CXCI.	Renta de maquinaria pesada	12,000.00	10,500.00
CXCII.	Renta de equipo menor para la construcción y la industria	13,000.00	9,500.00
CXCIII.	Renta de mobiliario	2,100.00	840.00
CXCIV.	Renta de rockolas	7,000.00	4,200.00
CXCV.	Renta de semovientes para recreación	1,050.00	620.00
CXCVI.	Renta de tablas para surf y boogieboard	1,050.00	620.00
CXCVII.	Renta o venta de equipo de buceo	1,800.00	1,470.00
CXCVIII.	Reparación de calzado	1,000.00	800.00
CXCIX.	Reparación de equipo de cómputo	1,500.00	1,000.00
CC.	Reparación de equipos electrónicos	2,000.00	1,000.00
CCI.	Repostería	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCII.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	15,000.00	8,000.00
CCIII.	Ropa de playa	1,900.00	900.00
CCIV.	Rótulos	1,050.00	630.00
CCV.	Salón de usos múltiples	3,750.00	1,875.00
CCVI.	Salón de usos múltiples en hotel	10,000.00	6,000.00
CCVII.	Sastrerías	800.00	400.00
CCVIII.	Servicio de alquiler o taxis	1,000.00	500.00
CCIX.	Servicio de café internet	1,232.00	740.00
CCX.	Servicio de corralón	5,550.00	3,850.00
CCXI.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
CCXII.	Servicio de grúas	10,500.00	8,400.00
CCXIII.	Servicio de masaje y relajación	1,200.00	700.00
CCXIV.	Servicio de plomería	1,500.00	750.00
CCXV.	Servicio de transporte de carga ligera o mixta	1,200.00	600.00
CCXVI.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	5,000.00	3,200.00
CCXVII.	Servicios de banquetes	3,000.00	2,500.00
CCXVIII.	Servicios de eco turísticos	3,000.00	1,800.00
CCXIX.	Sistema de televisión por cable/satelital	10,600.00	7,420.00
CCXX.	Spa	6,000.00	4,000.00
CCXXI.	Sub agencia de automóviles	15,000.00	7,500.00
CCXXII.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	200,000.00	100,000.00
CCXXIII.	Taller de bicicletas	900.00	500.00
CCXXIV.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	3,696.00	2,587.00
CCXXV.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,470.00
CCXXVI.	Taller de motocicletas	2,100.00	1,470.00
CCXXVII.	Taller de radio y televisión y/o cómputo	2,500.00	1,500.00
CCXXVIII.	Taller de refrigeración	2,500.00	1,470.00
CCXXIX.	Taller de reparación de equipos marinos	2,100.00	1,470.00
CCXXX.	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
CCXXXI.	Taller de soldadura	1,575.00	1,103.00
CCXXXII.	Taller eléctrico	1,800.00	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXXIII.	Taller electromecánico	1,900.00	850.00
CCXXXIV.	Taller mecánico	3,000.00	2,500.00
CCXXXV.	Tamalerías	800.00	400.00
CCXXXVI.	Tapicería	2,500.00	1,250.00
CCXXXVII.	Taquería	2,500.00	1,250.00
CCXXXVIII.	Teatro	8,400.00	5,880.00
CCXXXIX.	Telefonía celular (ventas y/o reparación)	2,500.00	1,500.00
CCXL.	Terminal de autobuses y/o suburban	30,000.00	20,000.00
CCXLI.	Tienda de autoservicio, minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional, nacional o transnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias	250,000.00	200,000.00
CCXLII.	Tienda de conveniencia	5,000.00	8,000.00
CCXLIII.	Tienda de novedades y regalos	2,500.00	1,250.00
CCXLIV.	Tienda de telas	2,500.00	1,250.00
CCXLV.	Tiendas naturistas	2,000.00	1,100.00
CCXLVI.	Tornos	3,150.00	2,205.00
CCXLVII.	Tortería	1,000.00	750.00
CCXLVIII.	Tortillería	2,000.00	1,200.00
CCXLIX.	Transportadora turística, marítimo, terrestre	50,000.00	30,000.00
CCL.	Trituradoras	50,000.00	30,000.00
CCLI.	Video juegos	2,100.00	1,050.00
CCLII.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	2,400.00	1,200.00
CCLIII.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	3,000.00	1,500.00
CCLIV.	Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,150.00
CCLV.	Venta de artículos de plástico	2,500.00	1,250.00
CCLVI.	Venta de bicicletas	2,500.00	1,470.00
CCLVII.	Venta de bisutería	1,500.00	800.00
CCLVIII.	Venta de blancos	2,000.00	1,200.00
CCLIX.	Venta de carbón	1,500.00	800.00
CCLX.	Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	30,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXI.	Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
CCLXII.	Venta de concreto premezclado	60,000.00	30,000.00
CCLXIII.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	2,680.00	1,340.00
CCLXIV.	Venta de hamburguesas	2,000.00	1,200.00
CCLXV.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00
CCLXVI.	Venta de ladrillo o teja	10,000.00	8,000.00
CCLXVII.	Venta de maquinaria pesada	18,000.00	13,000.00
CCLXVIII.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	15,000.00	10,500.00
CCLXIX.	Granja acuícola	100,000.00	80,000.00
CCLXX.	Venta de material eléctrico y/o iluminación	9,000.00	7,500.00
CCLXXI.	Venta de motocicletas y refacciones	3,000.00	1,800.00
CCLXXII.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	2,500.00	1,250.00
CCLXXIII.	Venta de pollo en canal	1,000.00	800.00
CCLXXIV.	Venta de productos de limpieza a granel	800.00	400.00
CCLXXV.	Venta de ropa	1,000.00	800.00
CCLXXVI.	Venta de tortillas de mano	100.00	50.00
CCLXXVII.	Venta y/o servicio de alarmas	12,000.00	6,000.00
CCLXXVIII.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía eléctricas	10,000.00	6,000.00
CCLXXIX.	Veterinarias	1,000.00	600.00
CCLXXX.	Video club	2,500.00	1,470.00
CCLXXXI.	Video vigilancia	10,800.00	6,000.00
CCLXXXII.	Vidrierías y cancelerías	2,000.00	1,260.00
CCLXXXIII.	Viveros y plantas de ornato	1,000.00	500.00
CCLXXXIV.	Vulcanizadora	400.00	200.00
CCLXXXV.	Zapaterías	1,000.00	500.00
CCLXXXVI.	Zapaterías de cadenas nacionales y/o internacionales	30,000.00	20,000.00
CCLXXXVII.	Muelles y Suspensión	5,000.00	3,000.00
CCLXXXVIII.	Escuela de yoga	7,000.00	5,000.00
CCLXXXIX.	Mercado alternativo varios	1,000.00	500.00
CCXC.	Tienda de productos orgánicos, naturales y ecológicos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCI.	Centro de almacenamiento y comercialización	5,000.00	3,000.00
CCXCII.	Heladería	2,000.00	1,000.00
CCXCIII.	Mezcalería	2,500.00	2,000.00
CCXCIV.	Hostal	2,000.00	500.00
CCXCV.	Posada	2,000.00	700.00
CCXCVI.	Estudio de tatuajes y similares	1,000.00	500.00
CCXCVII.	Tienda de artesanías	2,000.00	1,000.00
CCXCVIII.	Frutería y verdulería	1,000.00	500.00
CCXCIX.	Fábrica de chocolate y café	1,000.00	500.00
CCC.	Expendio y distribución de café	2,000.00	800.00
CCCI.	Servicios de Bungalows	2,000.00	800.00
CCCII.	Restaurante Zona A	3,000.00	2,000.00
CCCIII.	Restaurante Zona B	2,000.00	1,000.00
CCCIV.	Restaurante Zona C	1,000.00	500.00
CCCV.	Rosticerías	2,000.00	1,000.00
CCCVI.	Rosticerías de cadena	5,000.00	3,000.00
CCCVII.	Servicio de pipas de aguas residuales	50,000.00	30,000.00

Artículo 57. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Depósito con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, locales	5,000.00	Por año
II. Distribución y/o comercialización en el territorio municipal de agencia o sub agencia de cervezas, vinos y licores de cadena regional, nacional o transnacional	85,800.00	Por año



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado		
1. Tienda de autoservicio y/o conveniencia de cadena nacional o transnacional	30,000.00	Por año
2. Tienda de autoservicio y/o conveniencia de cadena regional	15,000.00	Por año
3. Bar o cantina	10,000.00	Por año
4. Centro Botanero	10,000.00	Por año
5. Centro Nocturno	25,000.00	Por año
6. Discoteca	20,000.00	Por año
7. Depósito de cerveza, vinos y licores de cadena regional, nacional o transnacional	30,000.00	Por año
8. Billar con venta de cerveza	1,500.00	Por año
9. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por año

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al Registro o Actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general, de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 61. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m., y horario nocturno de las 8:01 p.m. a las 5:59 a.m.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA (PESOS)	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	50.00	50.00
b. Luminosos	3,500.00	3,500.00
c. Giratorios	3,500.00	3,500.00
d. Tipo Bandera	1,000.00	1,000.00
e. Unipolar	1,000.00	1,000.00
f. Difusión a través de bocinas o aparato de sonido	1,000.00	1,000.00
g. Trípticos, Dípticos de publicidad por cada mil	250.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h. Espectaculares	5,000.00	5,000.00
-------------------	----------	----------

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Sección Octava. Agua Potable

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 67. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	1.00	Anual

Sección Novena. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 68. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causaran derechos y se liquidará de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	530.00
b) Por 24 horas	1,280.00

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 71. Es objeto de este derecho el uso de superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	5.00	Por hora

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	Por año

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 76. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 77. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Primera. Recargos

Artículo 78. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 79. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Segunda. Gastos de Ejecución

Artículo 80. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 81. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

períodos de alta recaudación: Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fecha en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 82. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
Bases para licitación pública	5,000.00
Bases para invitación restringida	3,750.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 28 por las participaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenio Federales, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Productos de Recursos Fiscales y Propios que capte por los rubros de ingresos que capte en el ejercicio ya sea por Impuestos, Contribución de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

Artículo 88. El importe a considerar para productos financieros de este título, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Por violaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas:	
a) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	4,344.00
b) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	4,344.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	17,376.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	13,032.00
e) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	4,344.00
f) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	4,344.00
g) Por hacer uso de banquetes, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	5,200.00
h) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	13,032.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas envase cerrado:	
a) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de:	4,344.00
b) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	13,032.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	4,344.00
d) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	10,425.00
III. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:	
a) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	17,376.00
b) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de:	4,344.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	4,344.00
d) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	10,425.00
IV. En la venta de Alimentos o Bebidas de Consumo General:	
a) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	3,127.00
b) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	4,344.00
c) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	4,344.00
d) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública, de:	1,738.00
e) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	4,344.00
f) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Jurisdicción Sanitaria, para el manejo de alimentos, de:	2,606.00
V. Por emisión de contaminantes o Impacto al Medio Ambiente:	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	31,276.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	5,212.00
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	10,425.00
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	4,344.00
e) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	17,376.00
f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo o al medio ambiente, de:	5,212.00
g) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas, de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia, de:	8,688.00
VI. En materia de desarrollo urbano:	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros:	8,688.00
b) Sanción por ocasionar daños a la vía pública, de:	8,688.00
c) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con los permisos correspondientes:	10,425.00
d) Por construcción de obra menor sin contar con los permisos correspondientes se sancionará por m ² :	100.00
e) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, sin contar con los permisos correspondientes, se sancionará por m ² :	150.00
f) Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por m ² :	1,800.00
VII. En materia de equilibrio ecológico:	
a) Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares:	4,344.00
b) Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos de la Regiduría de Obras, de:	17,376.00
c) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales:	17,376.00
d) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes, de:	8,688.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros, de:	4,344.00
f) Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común, de:	8,688.00
VIII. En materia de vialidad municipal:	
a) Colisión del vehículo contra objeto fijo:	17,376.00
b) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados:	8,688.00
c) Por circular en sentido contrario:	8,688.00
d) Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce, de:	4,344.00
e) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir:	17,376.00
IX. Multas por Faltas Administrativas de Policía:	
a) Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal:	8,688.00
b) Maltratar o hacer uso indebido de monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, de:	4,344.00
c) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública:	4,344.00
d) Causar disturbios en lugares públicos:	4,344.00
e) Causar escándalo en domicilios particulares, de:	8,688.00
f) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes:	8,688.00
g) Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas, de:	4,344.00
h) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento, de:	5,212.00
i) La negativa de los ocupantes de un inmueble de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles en un plazo no mayor a cinco días a partir de la notificación.	4,344.00
j) Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos o sitios análogos:	8,688.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 91. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 92. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 93. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 94. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 95. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 96. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 97. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 98. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 99. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 100. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 98 de esta Ley.

Artículo 101. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 103. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Retroexcavadora	600.00	Por hora
b) Volteo	500.00	Por hora

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 104. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 105. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 107. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 109. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA,
DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Establecimiento de Programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el Municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		términos de esta Ley y demás Leyes aplicables.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Orientación Fiscal.	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.
Fortalecer la capacidad recaudatoria y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para el logro de los programas y proyectos municipales	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación.	Incrementar los ingresos en un 10%, mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento oportuno y voluntario de las contribuciones.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO II

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	47,824,327.00	48,041,613.00
A	Impuestos	313,002.00	344,300.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D	Derechos	1,673,723.00	1,841,095.00
E	Productos	25,000.00	27,500.00
F	Aprovechamientos	161,160.00	177,276.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H	Participaciones	45,651,442.00	45,651,442.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J	Transferencias	-	-
K	Convenios	-	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	71,234,173.41	71,234,173.41
A	Aportaciones	71,234,171.41	71,234,171.41
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	119,058,501.41	119,275,787.41
	Datos informativos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	47,824,327.00	48,041,613.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	71,234,173.41	71,234,173.41
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio 2022.

ANEXO III

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	47,379,605.79	47,524,628.89
A	Impuestos	125,827.20	125,827.20
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	-	-
D	Derechos	913,744.47	1,511,739.69
E	Productos	74,460.00	74,460.00
F	Aprovechamientos	161,160.00	161,160.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H	Participaciones	46,104,414.12	45,651,442.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J	Transferencias	-	-
K	Convenios	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2		Transferencias Federales Etiquetadas	73,981,567.65	71,234,571.41
	A	Aportaciones	73,981,167.65	71,234,171.41
	B	Convenios	400.00	400.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		Total de Resultados de Ingresos	121,361,174.44	118,759,201.30
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	47,379,605.79	47,524,628.89
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	73,981,567.65	71,234,571.41
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio 2022.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			119,058,501.41
INGRESOS DE GESTIÓN			2,172,885.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	313,002.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	199,800.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	112,900.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,673,723.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	7,900.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,665,821.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	161,160.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	161,159.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	116,885,615.41
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	45,651,442.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,278,506.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	29,266,745.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	745,879.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	421,920.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	166,316.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	686,325.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	60,544.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,207.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	71,234,171.41
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	54,409,837.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	16,824,334.41
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	2,172,885.00	181,073.00	181,073.00	181,073.00	181,073.00	181,075.00	181,073.00	181,073.00	181,073.00	181,074.01	181,074.01	181,074.01	181,077.02
Impuestos	313,002.00	26,083.33	26,083.33	26,083.33	26,083.33	26,085.33	26,083.33	26,083.33	26,083.33	26,083.34	26,083.34	26,083.34	26,083.34
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	199,800.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	112,900.00	9,408.33	9,408.33	9,408.33	9,408.33	9,408.33	9,408.33	9,408.33	9,408.33	9,408.34	9,408.34	9,408.34	9,408.34
Accesorios de impuestos	300.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Derechos	1,673,723.00	139,476.75	139,476.75	139,476.75	139,476.75	139,476.75	139,476.75	139,476.75	139,476.75	139,476.75	139,476.75	139,476.75	139,476.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	7,900.00	658.33	658.33	658.33	658.33	658.33	658.33	658.33	658.33	658.33	658.33	658.33	658.33
Derechos por Prestación de Servicios	1,665,821.00	138,818.42	138,818.42	138,818.42	138,818.42	138,818.42	138,818.42	138,818.42	138,818.42	138,818.42	138,818.42	138,818.42	138,818.42
Accesorios de Derechos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Productos	25,000.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,084.00	2,084.00	2,084.00	2,084.00
Productos	25,000.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,083.00	2,084.00	2,084.00	2,084.00	2,084.00
Aprovechamientos	161,160.00	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,430.93
Aprovechamientos	161,159.00	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.92	13,429.93
Accesorios de aprovechamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	116,885,615.41	3,804,286.83	10,647,298.40	10,647,298.40	10,647,298.40	10,647,298.40	10,647,298.40	10,647,298.40	10,647,298.40	10,647,298.41	10,647,300.41	10,647,298.41	6,608,342.55
Participaciones	45,651,442.00	3,804,286.83	3,804,286.83	3,804,286.83	3,804,286.83	3,804,286.83	3,804,286.83	3,804,286.83	3,804,286.83	3,804,286.84	3,804,286.84	3,804,286.84	3,804,286.84
Aportaciones	71,234,171.41	0.00	6,843,011.57	6,843,011.57	6,843,011.57	6,843,011.57	6,843,011.57	6,843,011.57	6,843,011.57	6,843,011.57	6,843,011.57	6,843,011.57	2,804,055.71
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



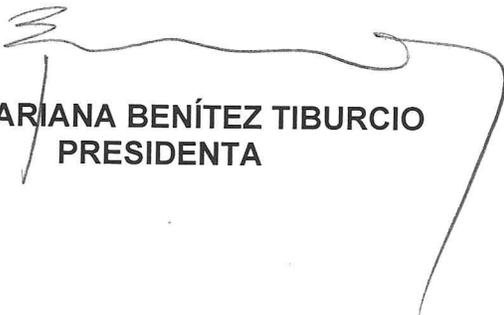
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 241

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de enero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.